

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120050006400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señorita **MARIA CAMILA VELANDIA OTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.030.053, como beneficiaria directa de alimentos, a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIRO JAVIER VELANDIA CRISTIAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.249.472, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso. Falta que se indique a que Municipio pertenece la dirección de la demandante, ya que esto es necesario para establecer la competencia.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria o la providencia judicial, como corresponde en este caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la beneficiaria directa, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por el apoderado.

No se indica cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado. Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con

el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado LUIS DANIEL TREJOS TEHERAN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.485.975 de Cúcuta y T.P. 351.566 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

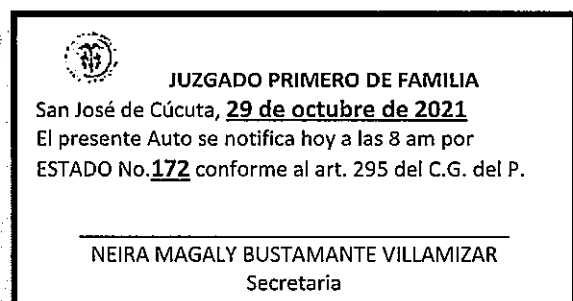
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON**

wsf

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740bdebaf87083b012164d15e218e201cd6148efbdf74bb284df18702beb774

Documento generado en 28/10/2021 12:03:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190030600 CEC LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores ALEXANDER MONSALVE CHACON y CARMEN STELLA CARDENAS HERNANDEZ, presentado por de común acuerdo a través de sus correspondientes apoderadas judiciales.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, está ajustada a derecho y dado que no se hace necesario efectuar traslado de la misma por ser presentada de muto acuerdo por las partes, resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P.

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores ALEXANDER MONSALVE CHACON identificado con C.C. 13.487.642 y CARMEN STELLA CARDENAS HERNANDEZ identificada con C.C. 60.358.294.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia y las hijuelas en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta. Oficiese y agréguese copia de la inscripción al expediente.

TERCERO: EXPIDASE copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia aprobatoria de la misma en una Notaría de Cúcuta.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente radicado y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: ARCHIVESE el proceso, una vez cumplido lo anterior, previas las anotaciones en los libros y el sistema

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **45b5c7ba36f42433bfce08f6670d48e6d2b620018b5b83b22038bed7f5dc6b98**
 Documento generado en 28/10/2021 12:03:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120190034300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Póngase de conocimiento de las partes el escrito allegado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, recibido vía correo electrónico, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

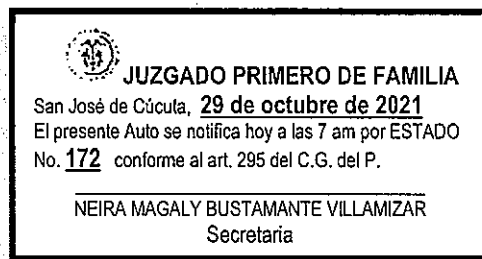
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef5a4038cc50465fef76fd5af68f4012b53d08f902fdaab1741108449dbadfe

Documento generado en 28/10/2021 12:03:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim. Rad. 54001311000120210044400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda de Aumento de Alimentos que está promoviendo la señora **LUZ DARY SOSA FERNANDEZ** como representante legal de su menor hija D.J.A.S. a través de apoderado judicial contra el señor **NELSON ASCANIO DURAN**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 08 de octubre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días a fin de que se subsanarán por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello, sin más consideraciones, se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 29 de octubre de 2021
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy
por ESTADO No. 172 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e4d6257d2f82b40651d44c7786aa4d61a8916b410641fd805f250eaafbe71f

Documento generado en 28/10/2021 12:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>